

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 22/10/10

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN
N° 008961

Lima, 22 OCT. 2010

VISTO:

El expediente N° 1656869 y el Informe Técnico N° GFM-548-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Compañía Minera Casapalca S.A. y Contratistas Mineros del Pilar S.R.L.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante fax de fecha 26 de noviembre de 2006, la Compañía Minera Casapalca S.A. (en adelante, CMC) comunicó a la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM), el accidente fatal de Reynaldo Rubén Quispe Canchán, trabajador de la empresa especializada Contratistas Mineros del Pilar S.R.L. (en adelante, COMDELPI), ocurrido a las 11:30 a.m. aproximadamente del día 25 de noviembre de 2006 en el Tajeo 060, Nv. 9, Veta Oroya en la Unidad Económica Administrativa (en adelante, U.E.A.) "Americana" de CMC, ubicada en el distrito de Chicla, provincia de Huarochiri, departamento de Lima.
- 1.2 La DGM designó a la empresa fiscalizadora externa Consorcio Geosurvey-Shesa Consulting (en adelante, la Fiscalizadora), para realizar la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Mediante Carta del 14 de diciembre de 2006 (registro de ingreso N° 1656869 de la misma fecha), la Fiscalizadora presentó a la DGM el informe de investigación del accidente fatal, adjuntando anexos, documentos y copias fotográficas como pruebas sustentatorias.
- 1.4 Mediante Carta con registro de ingreso N° 1658151 de fecha 21 de diciembre de 2006, CMC presentó a la DGM el Informe de Investigación del Accidente Fatal.
- 1.5 Mediante Oficio N° 120-2007-OS-GFM, del 3 de octubre de 2007, notificado con fecha 5 de octubre de 2007, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a CMC el inició procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 Mediante Carta del 18 de octubre de 2007 (registro de ingreso N° 918091 de la misma fecha), CMC presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 Mediante Edicto publicado el 31 de enero de 2009, en el Diario Oficial El Peruano, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a COMDELPI.



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 22/10/10

- 1.8 COMDELPI, no presentó descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE LA COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.

- 2.1 Infracción al artículo 188° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), el cual establece que: *"En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios."*

CMC señala que el tajeo 060, del Nv. 9, Veta Oroya, contaba con el sostenimiento adecuado tal como se menciona en la descripción del accidente según el informe de la Fiscalizadora, el cual indica la existencia de 24 puntales de seguridad (Cachacos) con sus respectivas plantillas. Además, el día de la ocurrencia del accidente, en la caja techo, se estaba continuando con la perforación para incrementar los pernos de sostenimiento (Split set).

- 2.2 Infracción al inciso f) del artículo 77° del RSHM: No se realizó una buena Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER), al no desarrollar estándares, procedimientos, y prácticas de trabajo seguro.

CMC precisa que la labor contaba con su IPER, por tal razón se había colocado los puntales de seguridad y cachacos, así como también el sostenimiento en la caja techo con Split set. En el momento en que se estaban incrementaban estos pernos para cumplir con las recomendaciones del IPER y del área de Geomecánica, de acuerdo a la evaluación del riesgo que se hizo, es que súbitamente ocurrió el estallido y lamentablemente la ubicación de éste fue al nivel piso del relleno de la labor, hecho que originó la zanja y la desestabilización de los puntales por lo cual considera este hecho como imprevisto y no por falta del IPER como se menciona. Esta concurrencia también fue mencionada por la Fiscalizadora.

- 2.3 Infracción a los incisos a), b), c) e i) del artículo 33° del RSHM: La supervisión no se aseguró que los trabajadores cumplan con el RSHM y los reglamentos internos, liderando y predicando con el ejemplo. La supervisión no tomó toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos. La supervisión no se aseguró que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro. La supervisión no fue responsable de la seguridad de los trabajadores que laboran en el área a su mando.

CMC señala que en la ejecución de la tarea no se puede decir que los trabajadores hayan incumplido con los estándares y procedimientos así como tampoco se puede mencionar que haya habido una deficiente supervisión porque el origen o la causa del accidente fue un caso imprevisto por estallido de roca, además el accidente ocurrió cuando el occiso y sus compañeros estaban colocando sostenimiento para dar mayor seguridad a la caja techo.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 22/10/10

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008961

Señala que los registros de estallidos que se tienen en la unidad están relacionados con áreas vacías, llámese tajos o labores verticales y horizontales, para estos casos el área de Geomecánica tiene definidos los controles; lamentablemente la ubicación precisa de este estallido que dio origen al accidente coincidió justo en el nivel del piso del relleno, los puntales se deslizaron y la corona del tajo perdió la estabilidad.

- 2.4 Infracción al numeral 2 inciso a) del artículo 59° del RSHM, por la falta de capacitación al ex trabajador Reynaldo Quispe Canchán. La empresa no le proporcionó la capacitación para que el trabajo/tarea, que consiste en el aprendizaje teórico- práctico de cómo hacer que un trabajador realice un trabajo en forma correcta, rápida, a conciencia, segura y adecuada, antes de ser asignado a un puesto.

CMC señala que en cuanto a la capacitación que se imparte al personal se cumple con lo estipulado en el RSHM y se toman las evaluaciones respectivas tal como se demostró a la Fiscalizadora. Esto no guarda relación con el accidente, ya que la causa no fue por falta de capacitación sino por un hecho que considera fortuito e imprevisto.

- 2.5 Infracción al artículo 94° del RSHM, por la falta de permiso escrito de trabajo de alto riesgo.

CMC señala que la tarea que se estaba realizando en el momento del accidente es de tipo rutinario, es decir lo que se ejecuta en trabajos mineros, dada las características de la labor, a la identificación de peligros y la evaluación de riesgos, se consideró que no era necesario otorgar permiso de alto riesgo, ya que no se pudo predecir un fenómeno de esta naturaleza cual es el estallido de roca, sobre todo en el lugar de ocurrencia que afectó la base del sostenimiento.

3. ARGUMENTOS DE CONTRATISTAS MINEROS DEL PILAR S.R.L.

COMDELPI, no presentó descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

4. ANÁLISIS

- 4.1 Infracción al artículo 188° del RSHM, el cual establece que: *"En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios."*

De acuerdo al informe de la Fiscalizadora se señala: *"El área de geomecánica ha preestablecido una zona de estallido de rocas entre los tajos 052 y 058 de la Veta Oroya entre los niveles 3 y 9, y se tienen puntos de alivio y puntos de convergencia, incluyendo al nivel 9 ubicados en la zona que corresponde al tajeo 060. De acuerdo con estos estudios, monitoreo de los puntos de alivio y convergencia y con lo observado durante la inspección se puede inferir, que el macizo actual en explotación de la Veta Oroya constituye en sí mismo una condición subestándar en su totalidad."* (fojas 15 y 16).

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 22/10/10

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 008963

En tal sentido, la Fiscalizadora señala que la condición subestándar de: *"desestabilización del techo por acción del estallido"* (fojas 15) es la causa inmediata de la ocurrencia del accidente, por lo cual CMC debió evitar el riesgo de caída de rocas con la implementación de un sostenimiento adecuado. En efecto, el sostenimiento exigido habría sido recomendado por el área de geomecánica (fojas 68), el mismo que debía estar compuesto por puntales de seguridad, Split set, cachacos, pilares y cuadros de madera para prevenir el estallido de rocas en la Veta Oroya Techo.

Lo anterior es corroborado en el informe de monitoreo de convergencia de ambientes propensos a estallido de roca presentado por CMC (fojas 75 a 87), donde señala que las estaciones de convergencia del Nivel 9 por la evolución de la deformación, pertenecía al CASO III, por el cual se debió adoptar un sostenimiento adicional para que el sistema de soporte sea capaz de absorber la energía liberada, sufriendo un menor daño y evitando la proyección violenta de material rocoso.

De la manifestación del Jefe del Área de Geomecánica de CMC, ante la pregunta *¿Qué medidas está tomando actualmente la empresa en este tipo de estallido de carbonatos?*, respondió: *"Intensificar el monitoreo de convergencias y ampliar los taladros de alivio en la zona; de acuerdo a estos índices que nos arroja el monitoreo se va a ampliar el sostenimiento con puntales de seguridad, cuadros y pernos en los tajeos y galerías de avance."* (fojas 41). Dicha manifestación reconoce que el sostenimiento de roca no era el adecuado, ya que señala las medidas que se tomarán para asegurar el mismo.

De acuerdo con el presente análisis, queda desvirtuado el argumento de CMC, respecto a que se contaba con un sostenimiento adecuado.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.2. Infracción al inciso f) del artículo 77º del RSHM. No se realizó una buena Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER), al no desarrollar estándares, procedimientos, y prácticas de trabajo seguro.

El inciso f) del artículo 77º del RSHM, establece que: *"El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos: f) Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro."*

La Fiscalizadora en su informe de investigación del accidente fatal, señala que en la zona donde ocurrió el accidente (Tajo 060, Nivel 9, Zona Oroya), no se evaluaron adecuadamente las condiciones subestándares, al no realizar un buen IPER (fojas 13).

Al respecto, debemos señalar que al momento de producirse el accidente fatal CMC contaba con varios IPER, que consideraban los riesgos potenciales en la labor donde se produjo el derrumbe (fojas 144, 159, 160, 161); en tal sentido, desarrolló los siguientes procedimientos y prácticas de trabajo seguro:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008961

- Estándar de trabajo : Minado en Tajeos Anchos (fojas 163)
- Estándar de trabajo : Estallido de Rocas (fojas 166)
- Estándar de trabajo : Desatado de Rocas (fojas 167)
- Estándar de trabajo : Permiso para trabajo de alto riesgo (fojas 168)
- Estándar de trabajo : Sostenimiento con Split Set (fojas 169)
- Memorandum de fecha 8 de noviembre de 2006 (fojas 152), por el cual el Ing. de Seguridad de la zona de Oroya, comunica las observaciones encontradas en la Auditoría planificada del mes de noviembre respecto del Nv. 9 Tajeo 060 y señala las siguientes Medidas Correctivas: Supervisión constante y cumplimiento minucioso de los procedimientos, explotación a un solo corte y R/H, sostenimiento, puntales de seguridad, split set, cachacos, pilares y cuadros B/C. En un plazo inmediato.

En tal sentido, al haberse comprobado que CMC desarrolló procedimientos y prácticas de trabajo seguro en base a la identificación de peligros y evaluación de Riesgos (IPER) en la zona del accidente, corresponde archivar la presente infracción.

Respecto de los descargos de CMC, cabe señalar que carece de objeto pronunciarse al respecto, toda vez que corresponde archivar la presente imputación.

- 4.3 Infracción a los incisos a), b), c) e i) del artículo 33° del RSHM: La supervisión no se aseguró que los trabajadores cumplan con el RSHM y los reglamentos internos, liderando y predicando con el ejemplo. La supervisión no tomó toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos. La supervisión no se aseguró que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro. La supervisión no fue responsable de la seguridad de los trabajadores que laboran en el área a su mando.

Infracción a los incisos a), c) e i) del artículo 33° del RSHM.

El hecho imputado a título de cargo para la presente infracción se refiere a que la supervisión no se aseguró que los trabajadores cumplan con el RSHM, con los reglamentos internos y con el procedimiento escrito de trabajo seguro (PETS).

Al respecto, debemos señalar que la supervisión no aseguró que los trabajadores cumplan con el PETS de "Permiso para trabajo de Alto Riesgo" (fojas 168) el cual establece que para realizar trabajos especiales de alto riesgo se requiere de un Permiso de Trabajo autorizado por el Jefe del Programa de Seguridad y el Superintendente General.

Cabe señalar que en el Punto III, "Causas", del informe de investigación del accidente fatal presentado por la Fiscalizadora, se tiene que en los literales a) Falla o falta del plan de gestión y c) Causas Inmediatas – Actos Subestánderes, se determina que el personal del tajeo (entre ellos el accidentado y sus compañeros) no contaban con el permiso de ingreso al trabajo de alto riesgo (fojas 13 y 14).

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 22/10/10

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 000-164

Asimismo, en el cuadro denominado "Labores de alto riesgo para ser controlados por la supervisión- mes de noviembre- zona Oroya", firmado por el Superintendente de Seguridad de CMC, entre otros (fojas 65 a 67), CMC reconoce que las labores en el tajo 60, nivel 9, eran labores riesgosas por lo que le otorga una calificación de alto riesgo; incluso, CMC sí contaba con un estándar de trabajo: Permiso para trabajo de alto riesgo (fojas 168); sin embargo, CMC no cumplió con dicho procedimiento, y consecuentemente no fue responsable por la seguridad de los trabajadores.

Conforme a lo señalado, no resulta procedente afirmar que no era necesario otorgar permiso de trabajo de alto riesgo, conforme alega CMC en sus descargos.

Adicionalmente, CMC emitió un permiso de ingreso a trabajo de alto riesgo el día 24 de noviembre de 2006 (fojas 70) para la colocación de sostenimiento, este permiso también debió emitirse el día de la ocurrencia del accidente ya que se desarrollaba la misma orden de trabajo.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada en este extremo.

Infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM.

Respecto a la obligación de los supervisores de *asegurarse de tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos*, debemos señalar que de acuerdo al punto 4.2 de la presente Resolución, se ha determinado que CMC desarrolló procedimientos y prácticas de trabajo seguro, lo que implica que previamente se efectuó la identificación de peligros y evaluación de Riesgos (IPER) en la zona del accidente, cumpliendo con lo establecido en el inciso b) del artículo 33° del RSHM.

Sin perjuicio de lo señalado, en referencia al hecho fortuito e imprevisto que alega CMC en su descargo, debemos señalar que el Tajeo 060 del nivel 9 ya estaba identificado como labor de alto riesgo (fojas 66 y 188), por lo que se ha debido capacitar al trabajador en los temas referentes a estallido de rocas, desatado de rocas, sostenimiento y permiso para trabajo de alto riesgo. En tal sentido, los descargos presentados por CMC no desvirtúan la infracción imputada.

Por lo expuesto, corresponde archivar la infracción imputada en este extremo.

4.4

Infracción al numeral 2 inciso a) del artículo 59° del RSHM, por la falta de capacitación al ex trabajador Reynaldo Quispe Canchán. La empresa no le proporcionó la capacitación para el trabajo/tarea, que consiste en el aprendizaje teórico - práctico de cómo hacer que un trabajador realice un trabajo en forma correcta, rápida, a conciencia, segura y adecuada, antes de ser asignado a un puesto.

El hecho imputado a título de cargo para la presente infracción se refiere a que no se capacitó al trabajador en temas relativos al trabajo realizado.

El numeral 2 del inciso a) del artículo 59° del RSHM establece: "a) Todo trabajador nuevo sin experiencia minera previa, recibirá: 2. La capacitación adecuada para el



22/10/12

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008964

trabajo/tarea consistirá en el aprendizaje teórico - práctico de cómo hacer que un trabajador realice un trabajo en forma correcta, rápida, a conciencia, y segura. En todo caso el supervisor en concordancia con el Artículo 33° del presente reglamento previa evaluación / verificación, debe asegurarse que el trabajador sabe cómo ejecutar el trabajo adecuadamente, antes de ser asignado a un puesto. Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 24 horas efectivas."

Al respecto debemos advertir que en el Punto III, "Causas", del informe de investigación del accidente fatal presentado por la Fiscalizadora, se tiene que en el numeral 1, literal b) Causas Básicas - Factores personales, se señala: *"Falta de conocimiento del ex trabajador Reynaldo Quispe Canchán, no tenía la suficiente experiencia en trabajos de mina solo tenía 2 meses y 26 días trabajando en ésta empresa y no había recibido la capacitación inicial completa faltándole la correspondiente al formato del anexo N° 14-B "Programa de Capacitación en el trabajo/tarea". (fojas 13).*

CMC no ha acreditado las horas de capacitación estipuladas por el RSHM. Por otro lado, referente al hecho fortuito e imprevisto que señala CMC en su descargo, el Tajeo 060 del nivel 9 ya estaba identificado como labor de alto riesgo (fojas 66, 188 y 189), por lo que se ha debido capacitar al trabajador en los temas referentes a estallido de rocas, desatado de rocas, sostenimiento y permiso para trabajo de alto riesgo.

En tal sentido, los descargos presentados por CMC, no desvirtúan la infracción imputada.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

4.5 Infracción al artículo 94° del RSHM, por la falta de permiso escrito de trabajo de alto riesgo.

El hecho imputado a título de cargo para la presente infracción se refiere a que en una labor identificada como de alto riesgo no se emitió el permiso de trabajo respectivo al trabajador accidentado.

El artículo 94° del RSHM establece que: *"Todo trabajo de alto riesgo, requiere obligatoriamente del permiso de trabajo escrito o procedimiento correspondiente".*

Conforme al informe de fiscalización, la tarea que se realizaba al momento del accidente, en el Tajeo 060 del Nivel 9, estuvo identificada por CMC como una labor de alto riesgo, tal como se indica en el cuadro denominado "Labores de Alto Riesgo para ser controlados por la supervisión - Mes de Noviembre - Zona Oroya" (fojas 66 a 68); por lo cual, el trabajador fallecido, al realizar un trabajo alto riesgo, requería obligatoriamente del "Permiso para trabajo de Alto Riesgo" (fojas 168).

En tal sentido, los descargos presentados por CMC, no desvirtúan la infracción imputada.

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 22/10/10

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008964

Por lo expuesto, corresponde mantener la infracción imputada en este extremo.

- 4.6 En vista de lo señalado en el punto 4.3 respecto al incumplimiento del estándar de trabajo: permiso de trabajo de alto riesgo y lo expuesto en el punto 4.5 sobre falta de permiso escrito de trabajo de alto riesgo, de conformidad con el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, se configura un concurso de infracciones, entre la infracción a los incisos a), c) e i) del artículo 33° y el artículo 94° del RSHM, por lo que corresponde aplicar la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, considerada como causa directa del accidente fatal.
- 4.7 El accidente fatal del ex trabajador Reynaldo Rubén Quispe Canchán, ocurrido el 25 de noviembre de 2006 en la UEA "Americana" de Compañía Minera Casapalca S.A., configura un accidente de trabajo, de conformidad con el inciso a) numeral 1 del artículo 124° del RSHM.
- 4.8 Conforme a lo señalado en los numerales 4.1 y 4.6 de la presente Resolución y lo dispuesto en los artículos 209° y 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Compañía Minera Casapalca S.A. y la empresa especializada Contratistas Mineros del Pilar S.R.L., son responsables de la comisión de dos (2) infracciones al RSHM, que han sido determinadas como causa directa del accidente fatal, sancionables con una multa de sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De acuerdo con el numeral 4.4 de la presente Resolución, Compañía Minera Casapalca S.A. y la empresa especializada Contratistas Mineros del Pilar S.R.L., son responsables de la comisión de una (1) infracción al RSHM, calificada como infracción a las normas de seguridad e higiene minera, sancionable con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 4.9 Conforme a lo señalado en los puntos 4.2 y 4.3 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado respecto de la infracción al inciso f) del artículo 77° y el inciso b) del artículo 33° del RSHM, respectivamente.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008961

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a Compañía Minera Casapalca S.A. y a la empresa especializada Contratistas Mineros del Pilar S.R.L., con una multa solidaria ascendente a setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las razones y fundamentos legales citados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Casapalca S.A. y a la empresa especializada Contratistas Mineros del Pilar S.R.L. respecto del inciso f) del artículo 77° y el inciso b) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN QUANTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

